



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-40-03-004-2012-00860-00  
RAD. INTERNO: 00972 M4-2016  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A., NIT. 890.903.938-8  
DEMANDADO: YESIT JUDITH FABRA DE LA ROSA, C.C. 36.454.157  
CON SENTENCIA

INFORME SECRETARIAL. Soledad, Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el mismo se encuentra inactivo en la Secretaría de este Juzgado. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto y verificado el informe secretarial que antecede, se tiene que el expediente que nos ocupa, cuenta con auto de seguir adelante la ejecución de fecha **20 de septiembre de 2013**, y como última actuación auto que acepta cesión de crédito de fecha **21 de mayo de 2019**, sin que se encuentre pendiente trámite alguno.

El estatuto procesal señala que la terminación por Desistimiento tácito, es una forma anormal de terminación del proceso que, se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse.<sup>1</sup>

Para el caso que nos ocupa, el numeral 2 del art. 317 Código General del Proceso, establece que:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes”, en concordancia con el literal b, que sostiene “b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (Negrillas del Despacho)*

En efecto, se encuentra inactivo, pues en el cuaderno principal cuenta con auto seguir adelante la ejecución de fecha **20 de septiembre de 2013** y como última actuación auto que acepta cesión de crédito datado **21 de mayo de 2019**, por lo que se han agotado los dos años, sin que se encuentre pendiente trámite alguno.

Por lo que el Despacho,

**RESUELVE:**

1. Décretese la terminación del presente proceso por “Desistimiento Tácito”, por haber permanecido inactivo en los términos establecidos por el Art. 317 Numeral 2 Literal b del C.G.P - Ley 1564 del 12 de julio de 2012.
2. Décretese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas, si las hubiere.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-40-03-004-2012-00860-00

RAD. INTERNO: 00972 M4-2016

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

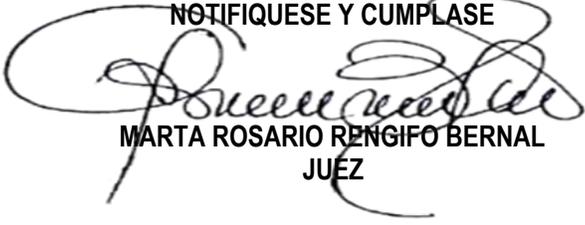
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A., NIT. 890.903.938-8

DEMANDADO: YESIT JUDITH FABRA DE LA ROSA, C.C. 36.454.157

CON SENTENCIA

- Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, entréguese a la parte actora y déjese constancia de esto en dichos documentos y copia de la totalidad del expediente, previa cancelación del arancel judicial.
- Ejecutoriado el presente auto procédase al archivo del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA  
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-  
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por  
anotación en Estado No. \_\_\_\_ En la secretaría  
del Juzgado a las

Soledad, \_ \_

LA SECRETARIA

Firmado Por:  
Marta Rosario Rengifo Bernal  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3aac8939b01e55d949b85dcc8711ade82a423591c7dd2887f3979c7638de39f7

Documento generado en 18/08/2023 11:09:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-40-03-003-2009-00581-00  
RAD. INTERNO: 0883 M3-2016  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS, NIT. 860.035.827-5  
DEMANDADO: OMER ARMANDO MERCADO JIMENEZ, C.C. 72.336.411  
CON SENTENCIA

INFORME SECRETARIAL. Soledad, Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el mismo se encuentra inactivo en la Secretaría de este Juzgado. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto y verificado el informe secretarial que antecede, se tiene que el expediente que nos ocupa, cuenta con auto de seguir adelante la ejecución de fecha **14 de diciembre de 2010** y como última actuación auto acepta renuncia poder **28 de junio de 2017**, sin que se encuentre pendiente trámite alguno.

El estatuto procesal dispone que la terminación por Desistimiento tácito, es una forma anormal de terminación del proceso que, se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse.<sup>1</sup>

Para el caso que nos ocupa, el numeral 2 del art. 317 Código General del Proceso, establece que:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes”, en concordancia con el literal b, que sostiene “b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (Negrillas del Despacho)*

En efecto, se encuentra inactivo, pues en el cuaderno principal cuenta con auto seguir adelante la ejecución **14 de diciembre de 2010** y como última actuación dentro de ese proceso auto acepta renuncia poder datado **28 de junio de 2017**, por lo que se han agotado los dos años, sin que se encuentre pendiente trámite alguno.

Por lo que el Despacho,

**RESUELVE:**

1. Décretese la terminación del presente proceso por “Desistimiento Tácito”, por haber permanecido inactivo en los términos establecidos por el Art. 317 Numeral 2 Literal b del C.G.P - Ley 1564 del 12 de julio de 2012.
2. Décretese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas, si las hubiere.
3. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, entréguese a la parte actora y déjese constancia de esto en dichos documentos y copia de la totalidad del expediente, previa cancelación del arancel judicial.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-40-03-003-2009-00581-00  
RAD. INTERNO: 0883 M3-2016  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS, NIT. 860.035.827-5  
DEMANDADO: OMER ARMANDO MERCADO JIMENEZ, C.C. 72.336.411  
CON SENTENCIA

4. Ejecutoriado el presente auto procédase al archivo del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD  
TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE  
2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en  
Estado No. \_\_\_\_ En la secretaría del Juzgado a las

Soledad, \_ \_

LA SECRETARIA

Firmado Por:  
Marta Rosario Rengifo Bernal  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1a4d1fefde8a04b7251e0b0fd7f696a19b3faa9950ab62d0ba681e3497c03d66

Documento generado en 18/08/2023 11:09:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-40-03-003-2009-00113-00  
RAD. INTERNO: 0889 M3-2016  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A., NIT: 860.007.738-9  
DEMANDADO: DANILO ANTONIO TABERNER GONZALEZ, C.C. 72.169.402  
CON SENTENCIA

**INFORME SECRETARIAL. Soledad, Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).**

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el mismo se encuentra inactivo en la Secretaría de este Juzgado. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).**

Visto y verificado el informe secretarial que antecede, se tiene que el expediente que nos ocupa, cuenta con auto de seguir adelante la ejecución de fecha **23 de marzo de 2011** y como última actuación auto aprueba liquidación de costas **21 de febrero de 2019**, sin que se encuentre pendiente trámite alguno.

El estatuto procesal dispone que la terminación por Desistimiento tácito, es una forma anormal de terminación del proceso que, se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse.<sup>1</sup>

Para el caso que nos ocupa, el numeral 2 del art. 317 Código General del Proceso, establece que:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes”, en concordancia con el literal b, que sostiene “b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (Negrillas del Despacho)*

En efecto, se encuentra inactivo, pues en el cuaderno principal cuenta con auto seguir adelante la **23 de marzo de 2011** y como última actuación auto que aprueba liquidación de costas del **21 de febrero de 2019**, por lo que se han agotado los dos años, sin que se encuentre pendiente trámite alguno.

Por lo que el Despacho,

**RESUELVE:**

1. Décretese la terminación del presente proceso por “Desistimiento Tácito”, por haber permanecido inactivo en los términos establecidos por el Art. 317 Numeral 2 Literal b del C.G.P - Ley 1564 del 12 de julio de 2012.
2. Décretese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas, si las hubiere.
3. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, entréguese a la parte actora y déjese constancia de esto en dichos documentos y copia de la totalidad del expediente, previa cancelación del arancel judicial.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-40-03-003-2009-00113-00

RAD. INTERNO: 0889 M3-2016

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A., NIT: 860.007.738-9

DEMANDADO: DANILO ANTONIO TABERNER GONZALEZ, C.C. 72.169.402  
CON SENTENCIA

4. Ejecutoriado el presente auto procedase al archivo del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD  
TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE  
2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en  
Estado No. \_\_\_\_ En la secretaría del Juzgado a las

Soledad, \_\_ \_\_

LA SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Marta Rosario Rengifo Bernal**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57ea1e77f8b4dff252a9b4884474ecf8ad3db1b1be131ad41aa02acd06797ffe**

Documento generado en 18/08/2023 11:09:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2010-00097-00  
RAD. INTERNO: 03145 M3-2016  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A., NIT: 860.007.738-9  
DEMANDADO: HELMUT ALVARO ESCORCIA ZUBIRIA, C.C. 7.447.182  
CON SENTENCIA

INFORME SECRETARIAL: Soledad, Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que el mismo se encuentra inactivo en la Secretaría de este Juzgado. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto y verificado que antecede, se tiene que el expediente que nos ocupa, cuenta con auto de seguir adelante la ejecución de fecha **23 de septiembre de 2010**, y como última actuación auto avoca conocimiento datado **11 de agosto de 2016**, sin que se encuentre pendiente trámite alguno.

Este Despacho, advierte que la terminación por Desistimiento tácito, es una forma anormal de terminación del proceso que, se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse.<sup>1</sup>

Para el caso que nos ocupa, el numeral 2 del art. 317 Código General del Proceso, establece que:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes”, en concordancia con el literal b, que sostiene “b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (Negrillas del Despacho)*

Quiere decir lo expuesto, que en los procesos donde se ha dictado sentencia, el tiempo de inactividad debe ser de dos (2) años, contados a partir de la última actuación. En efecto, se encuentra inactivo, pues en el cuaderno principal cuenta con auto de seguir adelante la ejecución de fecha **23 de septiembre de 2010**, y como última actuación, auto avoca conocimiento datado **11 de agosto de 2016**, habiéndose agotado los dos años, sin que se encuentre pendiente trámite alguno.

Por lo que el Despacho,

**RESUELVE:**

1. Décretese la terminación del presente proceso por “Desistimiento Tácito”, por haber permanecido inactivo en los términos establecidos por el Art. 317 Numeral 2 Literal b del C.G.P - Ley 1564 del 12 de julio de 2012.
2. Décretese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas, si las hubiere.

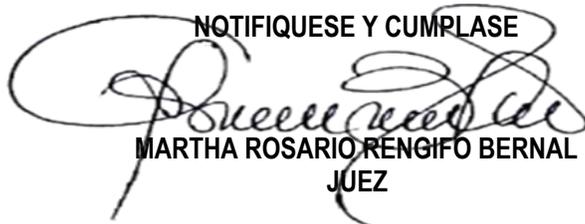
<sup>1</sup> <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/C-1186-08.htm>



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2010-00097-00  
RAD. INTERNO: 03145 M3-2016  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A., NIT: 860.007.738-9  
DEMANDADO: HELMUT ALVARO ESCORCIA ZUBIRIA, C.C. 7.447.182  
CON SENTENCIA

- Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, entréguese a la parte actora y déjese constancia de esto en dichos documentos y copia de la totalidad del expediente, previa cancelación del arancel judicial.
- Ejecutoriado el presente auto procédase al archivo del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
  
MARTHA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA  
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-  
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por  
anotación en Estado No. \_\_\_\_ En la secretaría  
del Juzgado a las

Soledad, \_ \_

Firmado Por:  
Marta Rosario Rengifo Bernal  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bf5f9c7d95192316b3626edd4e17b71123e6a6493fae1c1ca780bb4ec426315**

Documento generado en 18/08/2023 11:10:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-40-03-004-2012-00583-00  
RAD. INTERNO: 971 M4-2016  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOMERCRE LTDA, NIT. 804.012.248-8  
DEMANDADO: FRAUDIL JOSÉ RAMOS CHARRIS, C.C. 92.190.683  
CON SENTENCIA

INFORME SECRETARIAL. Soledad, Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el mismo se encuentra inactivo en la Secretaría de este Juzgado. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto y verificado el informe secretarial que antecede, se tiene que el expediente que nos ocupa, cuenta con auto de seguir adelante la ejecución de fecha **20 de noviembre de 2013** y como última actuación auto aprueba liquidación actualizada de crédito de fecha **16 de marzo de 2018**, sin que se encuentre pendiente trámite alguno.

El estatuto procesal establece que la terminación por Desistimiento tácito, es una forma anormal de terminación del proceso que, se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse.<sup>1</sup>

Para el caso que nos ocupa, el numeral 2 del art. 317 Código General del Proceso, señala:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes”, en concordancia con el literal b, que sostiene “b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (Negrillas del Despacho)*

En efecto, se encuentra inactivo, pues en el cuaderno principal cuenta con auto de seguir adelante la ejecución del **20 de noviembre de 2013** y como última actuación el auto que aprueba liquidación actualizada de crédito, de fecha **16 de marzo de 2018**, por lo que se han agotado los dos años, sin que se encuentre pendiente trámite alguno.

Por lo que el Despacho,

**RESUELVE:**

1. Décretese la terminación del presente proceso por “Desistimiento Tácito”, por haber permanecido inactivo en los términos establecidos por el Art. 317 Numeral 2 Literal b del C.G.P - Ley 1564 del 12 de julio de 2012.
2. Décretese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas, si las hubiere.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-40-03-004-2012-00583-00

RAD. INTERNO: 971 M4-2016

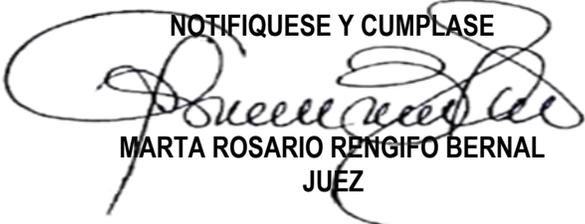
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOMERCRE LTDA, NIT. 804.012.248-8

DEMANDADO: FRAUDIL JOSÉ RAMOS CHARRIS, C.C. 92.190.683

CON SENTENCIA

- Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, entréguese a la parte actora y déjese constancia de esto en dichos documentos y copia de la totalidad del expediente, previa cancelación del arancel judicial.
- Ejecutoriado el presente auto procédase al archivo del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
  
MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. \_\_\_\_ En la secretaría del Juzgado a las

Soledad, \_ \_ \_

LA SECRETARIA

Firmado Por:  
Marta Rosario Rengifo Bernal  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 92d3eecabbbb8f928f11e3b2b80d66dec593adb95f7f18c80c4595385796d79a

Documento generado en 18/08/2023 11:09:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-40-03-002-2003-00283-00  
RAD. INTERNO: 00292 M-2016  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: COOMEVA, NIT. 890.300.625-1  
DEMANDADO: ANGELA EDELMIRA SIERRA VILLAREAL, C.C. 32.626.501  
CON SENTENCIA

**INFORME SECRETARIAL. Soledad, Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).**

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el mismo se encuentra inactivo en la Secretaría de este Juzgado. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).**

Visto y verificado el informe secretarial que antecede, se tiene que el expediente que nos ocupa, cuenta con auto de seguir adelante la ejecución de fecha **09 de agosto de 2004** y como última actuación auto que acepta la renuncia de poder datado **15 de mayo de 2018**, sin que se encuentre pendiente trámite alguno.

El estatuto procesal señala que la terminación por Desistimiento tácito, es una forma anormal de terminación del proceso que, se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse.<sup>1</sup>

Para el caso que nos ocupa, el numeral 2 del art. 317 Código General del Proceso, establece que:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes”, en concordancia con el literal b, que sostiene “b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (Negrillas del Despacho).*

En efecto, se encuentra inactivo, pues en el cuaderno principal se cuenta con auto de seguir adelante la ejecución de fecha **09 de agosto de 2004**, y como última actuación, el auto que acepta la renuncia de poder del **15 de mayo de 2018**, por lo que se han agotado los dos años, sin que se encuentre pendiente trámite alguno.

Por lo que el Despacho,

**RESUELVE:**

1. Décretese la terminación del presente proceso por “Desistimiento Tácito”, por haber permanecido inactivo en los términos establecidos por el Art. 317 Numeral 2 Literal b del C.G.P - Ley 1564 del 12 de julio de 2012.
2. Décretese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas, si las hubiere.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-40-03-002-2003-00283-00  
RAD. INTERNO: 00292 M-2016  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: COOMEVA, NIT. 890.300.625-1  
DEMANDADO: ANGELA EDELMIRA SIERRA VILLAREAL, C.C. 32.626.501  
CON SENTENCIA

3. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, entréguese a la parte actora y déjese constancia de esto en dichos documentos y copia de la totalidad del expediente, previa cancelación del arancel judicial.
4. Ejecutoriado el presente auto procédase al archivo del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. \_\_\_\_ En la secretaría del Juzgado a las

Soledad, \_ \_\_

Firmado Por:  
Marta Rosario Rengifo Bernal  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b4952853d72f2bcc18a85e84620618d74e1dbb843f1b48998c685f09d40b690**

Documento generado en 18/08/2023 11:09:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA  
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO  
CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2019-00301-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN NIT 900.362.528-4

DEMANDADA: FELIX MANUEL DIAZ FERES C.C. 7.461.272

EDITH DIAGO DE MOLINARES C.C. 32.619.090

**INFORME SECRETARIAL – Soledad, Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

Señora Juez a su Despacho, el proceso de la referencia, informándole que fue allegado escrito por las partes aportando poder y presentando transacción de la obligación, así mismo, la parte demandante, presento el desistimiento de las pretensiones sobre el demandando FELIX MANUEL DIAZ FERES, no obstante, se recibió oficio de remanente para este proceso. Sírvase proveer

**JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA**

**Soledad, Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el Dr. RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA aporta poder conferido por el Dr. ALEXANDER ALBERTO SOSA PEDRAZA, gerente de la entidad aquí demandante, que al ser revisado cumple con todos los presupuestos establecidos en el C.G P y artículo 5 de la ley 2213 de 2022, se aceptará el mismo para los efectos y fines del mandato conferido, En consecuencia, téngase como apoderado de la parte demandante al Dr. RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA identificado con C.C N° 72.269.581 de Barranquilla y portadora de la Tarjeta Profesional N° 152.894 del C.S. de la J.

Así mismo, el Dr. RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, presentó memorial dirigido al correo institucional en la cual solicita el desistimiento de las de la acción ejecutiva frente al demandando **FELIX MANUEL DIAZ FERES C.C. 7.461.272** y se decreta la terminación del proceso por transacción en contra la demandada **EDITH DIAGO DE MOLINARES C.C. 32.619.090**, para lo cual, se llegó a un acuerdo a fin de que se la pagara a la parte demandante la suma de **ONCE MILLONES SETECIENTOS VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$11.722.836.00)**.

En efecto, una vez verificado el portal del Banco Agrario, se evidencias títulos suficientes para entregar al demandante la suma pactada entre las partes. (Ver siguiente pantallazo)



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA  
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO  
CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2019-00301-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN NIT 900.362.528-4

DEMANDADA: FELIX MANUEL DIAZ FERES C.C. 7.461.272

EDITH DIAGO DE MOLINARES C.C. 32.619.090



DATOS DEL DEMANDADO		Número Identificación		Nombre		EDITH DIAGO DE MOLINARES	
Tipo	Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	325-19090				
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	Número de Títulos
412040000480123	9003625284	COOPERATIVA MULTIACT ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	25012020	NO APLICA	\$ 242.251,00	44
412040000483187	9003625284	COOPERATIVA MULTIACT ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	25022020	NO APLICA	\$ 242.251,00	
412040000490065	9003625284	COOPERATIVA MULTIACT ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	30032020	NO APLICA	\$ 242.251,00	
412040000493048	9003625284	COOPERATIVA MULTIACT ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	27042020	NO APLICA	\$ 242.251,00	
412040000496396	9003625284	COOPERATIVA MULTIACT ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	26052020	NO APLICA	\$ 242.251,00	
412040000499944	9003625284	COOPERATIVA MULTIACT ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	24062020	NO APLICA	\$ 242.251,00	
412040000500404	9003625284	COOPERATIVA MULTIACT ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	24062020	NO APLICA	\$ 263.341,00	
412040000505505	9003625284	COOPERATIVA MULTIACT ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	22072020	NO APLICA	\$ 242.251,00	
412040000509359	9003625284	COOPERATIVA MULTIACT ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	21082020	NO APLICA	\$ 242.251,00	
412040000513404	9003625284	COOPERATIVA MULTIACT ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	23092020	NO APLICA	\$ 242.251,00	
412040000517301	9003625284	COOPERATIVA MULTIACT ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	23102020	NO APLICA	\$ 242.251,00	
412040000523452	9003625284	MULTIACTIVA ASPEN COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	27112020	NO APLICA	\$ 505.562,00	
412040000526285	9003625284	MULTIACTIVA ASPEN COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	21122020	NO APLICA	\$ 242.251,00	
412040000530656	9003625284	MULTIACTIVA ASPEN COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	28012021	NO APLICA	\$ 250.748,00	
412040000533478	9003625284	MULTIACTIVA ASPEN COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	23022021	NO APLICA	\$ 250.748,00	
412040000537515	9003625284	MULTIACTIVA ASPEN COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	24032021	NO APLICA	\$ 250.748,00	
412040000541198	9003625284	MULTIACTIVA ASPEN COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26042021	NO APLICA	\$ 250.748,00	
412040000545400	9003625284	MULTIACTIVA ASPEN COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	24052021	NO APLICA	\$ 250.748,00	
412040000549505	9003625284	MULTIACTIVA ASPEN COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	25062021	NO APLICA	\$ 523.306,00	
412040000554032	9003625284	MULTIACTIVA ASPEN COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	27072021	NO APLICA	\$ 250.748,00	
412040000557276	9003625284	MULTIACTIVA ASPEN COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	25082021	NO APLICA	\$ 250.748,00	
412040000561352	9003625284	MULTIACTIVA ASPEN COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	22092021	NO APLICA	\$ 250.748,00	
412040000565596	9003625284	MULTIACTIVA ASPEN COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26102021	NO APLICA	\$ 250.748,00	
412040000569394	9003625284	MULTIACTIVA ASPEN COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	25112021	NO APLICA	\$ 523.306,00	
412040000573634	9003625284	MULTIACTIVA ASPEN COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	21122021	NO APLICA	\$ 261.638,00	
412040000576347	9003625284	MULTIACTIVA ASPEN COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	21012022	NO APLICA	\$ 268.000,00	
412040000580120	9003625284	MULTIACTIVA ASPEN COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	23022022	NO APLICA	\$ 268.000,00	
412040000582937	9003625284	MULTIACTIVA ASPEN COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	22032022	NO APLICA	\$ 268.000,00	
412040000587508	9003625284	MULTIACTIVA ASPEN COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26042022	NO APLICA	\$ 268.000,00	
412040000591441	9003625284	MULTIACTIVA ASPEN COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26052022	NO APLICA	\$ 268.000,00	
412040000594319	9003625284	MULTIACTIVA ASPEN COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	24062022	NO APLICA	\$ 588.000,00	
412040000598512	9003625284	MULTIACTIVA ASPEN COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26072022	NO APLICA	\$ 268.000,00	
412040000601705	9003625284	MULTIACTIVA ASPEN COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	25082022	NO APLICA	\$ 268.000,00	
412040000605501	9003625284	MULTIACTIVA ASPEN COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	27092022	NO APLICA	\$ 268.000,00	
412040000607921	9003625284	MULTIACTIVA ASPEN COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	24102022	NO APLICA	\$ 268.000,00	
412040000611218	9003625284	MULTIACTIVA ASPEN COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	24112022	NO APLICA	\$ 588.000,00	
412040000615419	9003625284	MULTIACTIVA ASPEN COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	22122022	NO APLICA	\$ 268.000,00	
412040000617975	9003625284	MULTIACTIVA ASPEN COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	24012023	NO APLICA	\$ 334.080,00	



412040000621254	9003625284	MULTIACTIVA ASPEN COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	23022023	NO APLICA	\$ 334.080,00
412040000624002	9003625284	MULTIACTIVA ASPEN COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	22032023	NO APLICA	\$ 334.080,00
412040000627245	9003625284	MULTIACTIVA ASPEN COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	24042023	NO APLICA	\$ 334.080,00
412040000630477	9003625284	MULTIACTIVA ASPEN COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	24052023	NO APLICA	\$ 334.080,00
412040000633787	9003625284	MULTIACTIVA ASPEN COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	23062023	NO APLICA	\$ 682.080,00
412040000638145	9003625284	MULTIACTIVA ASPEN COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	25072023	NO APLICA	\$ 334.080,00

Total Valor \$ 13.741.296,00

Con relación a los acuerdos celebrados entre las partes el Código General del proceso en su artículo 312 dispone: “En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA  
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO  
CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2019-00301-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN NIT 900.362.528-4

DEMANDADA: FELIX MANUEL DIAZ FERES C.C. 7.461.272

EDITH DIAGO DE MOLINARES C.C. 32.619.090

aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo...

Tomando en consideración lo manifestado por las partes, y en virtud que la petición cumple con los requisitos exigidos por la normatividad vigente, este Despacho procederá a decretar la terminación del proceso, previa entrega a la parte demandante de la suma de **ONCE MILLONES SETECIENTOS VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$11.722.836.00)**, suma ésta que será cancelada con los títulos judiciales que le fueron descontados a la demandada **EDITH DIAGO DE MOLINARES C.C. 32.619.090** tal como se expuso anteriormente.

En consecuencia, se dispondrá que una vez sea cancelada la suma antes indicada se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso y el desglose del título valor que sirvió de base para la presente obligación.

Por otra parte, la parte demandante solicita el desistimiento de las pretensiones de la demanda en contra del demandado **FELIX MANUEL DIAZ FERES C.C. 7.461.272**, Como quiera que la petición descrita con anterioridad resulta procedente con lo dispuesto en el art. 314 del CGP, este despacho accederá al mismo, en consecuencia, ordénese el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el demandado en mención; no obstante, los títulos de depósitos judiciales que tenga en su lugar y llegaren a causarse, se pondrán a disposición del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA-ATLANTICO, en virtud a la medida cautelar decretada por este, en auto de fecha 09 de agosto de 2023 y comunicada a este despacho mediante Oficio No. 00605/2023 del 15 de agosto 2023, tal como se evidencia en la siguiente imagen:



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA

Juan de Acosta (Atlántico), 15 de Agosto de 2023.

Oficio N° 00605/2023

Señores:

JUZGADO 04 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD  
[j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
E S D

PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08372408900120230018000

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN 900362528-4

DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS del señor (a) FELIX MANUEL DIAZ FERES.,

Comunico a usted(s) que este despacho judicial, mediante providencia del 9 de agosto de 2023, dentro del proceso de la referencia, ORDENÓ:

PRIMERO: DECRÉTESE el EMBARGO Y SECUESTRO del REMANENTE de los bienes, dineros, títulos judiciales y el producto de ellos embargados, o los que por cualquier causa se llegaran a desembargar y así mismo la RETENCION de los TITULOS DE DEPOSITO JUDICIAL que se encuentren libres o disponibles dentro del proceso y los que posteriormente lleguen a su despacho dentro del proceso ejecutivo de COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN contra FELIX MANUEL DIAZ FERES, que se tramita en el JUZGADO 04 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, con RADICADO No.0301-2019. Límitese a la suma de nueve millones de pesos (\$9.000.000). librese el correspondiente oficio.

Cualquier información requerida por ustedes, pueden solicitarla a través del correo institucional.

Atentamente,

DANNY JOSE CASTRO NAVARRO  
SECRETARIO

Por lo que,

**RESUELVE**

1. Admítase el poder conferido por el Dr. ALEXANDER ALBERTO SOSA PEDRAZA,

AVM

Palacio de Justicia, carrera 21 calle 20 esquina Palacio de Justicia

Correo electrónico [j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Soledad – Atlántico. Colombia





Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA  
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO  
CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2019-00301-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN NIT 900.362.528-4

DEMANDADA: FELIX MANUEL DIAZ FERES C.C. 7.461.272

EDITH DIAGO DE MOLINARES C.C. 32.619.090

en su calidad de gerente de la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN NIT 900.362.528-4, que funge como demandante dentro del proceso de la referencia, al Dr. RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA identificado con C.C N° 72.269.581 de Barranquilla y portadora de la Tarjeta Profesional N° 152.894 del C.S. de la J.

2. Acéptese el desistimiento de la demanda frente a **FELIX MANUEL DIAZ FERES C.C. 7.461.272**, en consecuencia, ordénese el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre la demandada en mención.
3. ACOGER el embargo del remanente de los bienes, dineros, títulos judiciales y el producto de ellos embargados, o los que por cualquier causa se llegaran a desembragar a favor del demandado **FELIX MANUEL DIAZ FERES C.C. 7.461.272**, decretado por el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA-ATLANTICO**, en auto de fecha 09 de agosto de 2023 y comunicado mediante Oficio No. 00605/2023 del 15 de agosto 2023, con dirección al proceso ejecutivo bajo el radicado **08-758-41-89-004-2019-00301-00**, adelantado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN NIT 900.362.528-4**, contra **FELIX MANUEL DIAZ FERES C.C. 7.461.272** y **EDITH DIAGO DE MOLINARES C.C. 32.619.090**, de conocimiento de este despacho.
4. Poner a disposición los títulos de depósitos judiciales que tenga en su lugar y llegaren a causarse a favor del demandado **FELIX MANUEL DIAZ FERES C.C. 7.461.272** por embargo de remanente acogido proveniente de **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA-ATLANTICO**.
5. Dar por Terminado el Proceso EJECUTIVO SINGULAR por transacción en el que figura como demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN NIT 900.362.528-4** en contra de **EDITH DIAGO DE MOLINARES C.C. 32.619.090** previa entrega a la parte Demandante de la suma de **ONCE MILLONES SETECIENTOS VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$11.722.836.00)**, que será cancelada con los títulos judiciales que le fueron descontados a la demandada **EDITH DIAGO DE MOLINARES C.C. 32.619.090** y que se encuentran a órdenes del Despacho.
6. Entréguese a la demandada **EDITH DIAGO DE MOLINARES C.C. 32.619.090** el excedente de los depósitos judiciales que le fueron descontados, previa entrega de lo pactado en la transacción, si los hubiere.
7. Decrétese el DESEMBARGO, de los bienes trabados en este proceso, una vez sea entregada la suma antes acordada. Librese y/o elabórense oficios de rigor.
8. Hágase entrega a la parte demandada, del desglose de los documentos que sirvieron de base para el cobro de la presente obligación, tan pronto se cumpla con lo pactado por las partes, lo anterior previa cancelación del arancel judicial.
9. Acéptese la renuncia de los términos de ejecutoria
10. Archívese el expediente al momento de cumplido lo anteriormente pactado por las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA  
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO  
CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2019-00301-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN NIT 900.362.528-4

DEMANDADA: FELIX MANUEL DIAZ FERES C.C. 7.461.272

EDITH DIAGO DE MOLINARES C.C. 32.619.090

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL**  
**LA JUEZ**

Firmado Por:

**Marta Rosario Rengifo Bernal**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 005**

**Soledad - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7688676b2514a3e4f0aed38f0c09144f9dfc33de21de91b2fa87ce51e0bb792**

Documento generado en 18/08/2023 11:09:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR  
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00767-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO- COOPHUMANA- NIT 900.528.910-1

DEMANDADOS: JORGE ELIECER ARTUZ BAYONA C.C. 3.768.166

SS

**INFORME SECRETARIAL – Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).**

Señor Juez a su Despacho, el proceso de la referencia informándole que por medio de la Dra. DANIELA SIERRA BULA, en calidad de gerente de la entidad GESTIONES Y ASESORIAS KONCERTEMOS S.A.S., quien funge como apoderado judicial de la parte demandante, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación.  
Sírvese proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA**

**Soledad, Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la parte demandante presentó memorial dirigido al correo institucional solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación adeudado por parte del demandado JORGE ELIECER ARTUZ BAYONA C.C. 3.768.166.

Una vez verificada la solicitud presentada por el apoderado judicial del demandante, este Juzgado procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P que a la letra reza:

*"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente..."*

Atendiendo la norma en cita y en virtud que la terminación fue presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, quien está legitimado para dar por terminado el proceso, y aunado a que la petición cumple con los requisitos exigidos por la normatividad vigente, este despacho procederá a decretar la terminación del proceso por Pago total de la Obligación.

Por lo que, se

**RESUELVE**

1. Decretar la Terminación por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** dentro del Proceso Ejecutivo Promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO- COOPHUMANA- NIT 900.528.910-1** contra **JORGE ELIECER ARTUZ BAYONA C.C. 3.768.166**, de acuerdo al escrito presentado.
2. Decrétese el DESEMBARGO, de los bienes trabados en este proceso. Líbrense oficios de rigor y hágase entrega de los mismos.
3. Ordéñese su devolución virtual a la parte interesada sin necesidad de desglose.
4. Anótese su salida y descargue del TYBA.

AVM

Palacio de Justicia, carrera 21 calle 20 esquina Palacio de Justicia

Celular: 304-347-81-91

Correo electrónico [j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Soledad – Atlántico. Colombia





Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR  
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00767-00

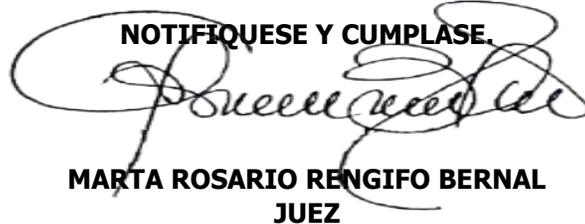
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO- COOPHUMANA- NIT 900.528.910-1

DEMANDADOS: JORGE ELIECER ARTUZ BAYONA C.C. 3.768.166

SS

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL**  
**JUEZ**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD  
TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR  
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE  
SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
SOLEDAD

**Constancia:** El anterior auto se notifica por  
anotación en Estado No. \_\_ En la secretaría del  
Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

\_\_\_\_\_  
LA SECRETARIA

AVM

Palacio de Justicia, carrera 21 calle 20 esquina Palacio de Justicia

Celular: 304-347-81-91

Correo electrónico [j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4

**Firmado Por:**  
**Marta Rosario Rengifo Bernal**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bb6a2afa26f4e7e9409645cb6ac5f7437f4b7a8377a409177b1776b0a70aad6**

Documento generado en 18/08/2023 11:09:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-40-03-004-2012-00302-00

RAD. INTERNO: 1168 M4-2016

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA COEMALVICAR, NIT. 802.015.338-9

DEMANDADO: ISABEL GLADYS BERMEJO SOLANO, C.C. 22.687.066 y DONALDO ANTONIO

MARCHENA BLANCO, C.C. 871.966

CON SENTENCIA

**INFORME SECRETARIAL. Soledad, Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).**

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el mismo se encuentra inactivo en la Secretaría de este Juzgado. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, Soledad, Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).**

Visto y verificado el informe secretarial que antecede, se tiene que el expediente que nos ocupa, cuenta con auto de seguir adelante la ejecución de fecha **26 de noviembre de 2013** y como última actuación auto que no accede a decretar la terminación del proceso y requiere al endosatario, de fecha **20 de abril de 2016**, sin que se encuentre pendiente trámite alguno.

El estatuto procesal dispone que la terminación por Desistimiento tácito, es una forma anormal de terminación del proceso que, se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse.<sup>1</sup>

Para el caso que nos ocupa, el numeral 2 del art. 317 Código General del Proceso, señala:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes”, en concordancia con el literal b, que sostiene “b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (Negrillas del Despacho)*

En efecto, se encuentra inactivo, pues en el cuaderno principal cuenta con auto de seguir adelante la ejecución del **26 de noviembre de 2013** y como última actuación dentro de ese proceso auto no accede a decretar terminación y requiere endosatario de **fecha 20 de abril de 2016**, por lo que se han agotado los dos años, sin que se encuentre pendiente trámite alguno.

Por lo que el Despacho,

**RESUELVE:**

1. Décretese la terminación del presente proceso por “Desistimiento Tácito”, por haber permanecido inactivo en los términos establecidos por el Art. 317 Numeral 2 Literal b del C.G.P - Ley 1564 del 12 de julio de 2012.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-40-03-004-2012-00302-00

RAD. INTERNO: 1168 M4-2016

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA COEMALVICAR, NIT. 802.015.338-9

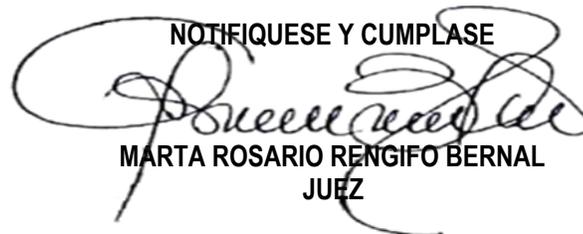
DEMANDADO: ISABEL GLADYS BERMEJO SOLANO, C.C. 22.687.066 y DONALDO ANTONIO

MARCHENA BLANCO, C.C. 871.966

CON SENTENCIA

2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas, si las hubiere.
3. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, entréguese a la parte actora y déjese constancia de esto en dichos documentos y copia de la totalidad del expediente, previa cancelación del arancel judicial.
4. Ejecutoriada el presente auto procédase al archivo del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA  
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-  
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por  
anotación en Estado No. \_\_\_\_ En la secretaría  
del Juzgado a las

Soledad, \_ \_\_

LA SECRETARIA

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 005

Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 45197841b88f37d32a602ce7b39b891a6ea3ef6d2431d653e44aecc768596c9c

Documento generado en 18/08/2023 11:10:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2013-00709-00  
RAD. INTERNO: 03381 M2-2016  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPDESCAR, NIT. 900.202.046  
DEMANDADO: ISABEL PEREZ DE BARRERA, C.C. 22.429.287  
SIN SENTENCIA

INFORME SECRETARIAL: Soledad, Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que el mismo se encuentra inactivo en la Secretaría de este Juzgado. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, Soledad,  
Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto y verificado que antecede, se tiene que el expediente que nos ocupa, no cuenta con auto de seguir adelante la ejecución de fecha, y como última actuación auto avoca conocimiento datado **31 de agosto de 2016**, sin que se encuentre pendiente trámite alguno.

Este Despacho, advierte que la terminación por Desistimiento tácito, es una forma anormal de terminación del proceso que, se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse.<sup>1</sup>

Para el caso que nos ocupa, el numeral 2 del art. 317 Código General del Proceso, establece que:

**“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes”, en concordancia con el literal b, que sostiene “b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (Negrillas del Despacho)**

En efecto, se encuentra inactivo, pues en el cuaderno principal no cuenta con auto de seguir adelante la ejecución, y como última actuación, auto avoca conocimiento datado **31 de agosto de 2016**, habiendo transcurrido más de un (1) año, sin que se encuentre pendiente trámite alguno.

Por lo que el Despacho,

**RESUELVE:**

1. Décretese la terminación del presente proceso por “Desistimiento Tácito”, por haber permanecido inactivo en los términos establecidos por el Art. 317 Numeral 2 Literal b del C.G.P - Ley 1564 del 12 de julio de 2012.
2. Décretese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas, si las hubiere.

<sup>1</sup> <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/C-1186-08.htm>



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2013-00709-00

RAD. INTERNO: 03381 M2-2016

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

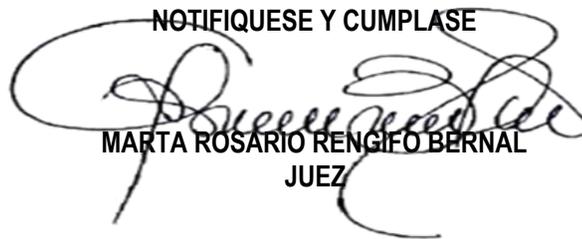
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPDESCAR, NIT. 900.202.046

DEMANDADO: ISABEL PEREZ DE BARRERA, C.C. 22.429.287

SIN SENTENCIA

- Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, entréguese a la parte actora y déjese constancia de esto en dichos documentos y copia de la totalidad del expediente, previa cancelación del arancel judicial.
- Ejecutoriado el presente auto procédase al archivo del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA  
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-  
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por  
anotación en Estado No. \_\_\_\_ En la secretaría  
del Juzgado a las

Soledad, \_ \_\_

Firmado Por:  
Marta Rosario Rengifo Bernal  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 978b017e1ad9302702225a8712a89f404c855deddc55c6723149af09dd2d02d7

Documento generado en 18/08/2023 11:10:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-40-03-004-2010-00475-00  
RAD. INTERNO: 0875 M3-2016  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOSOLUCIONES, NIT: 900.020.407-4  
DEMANDADO: NINFA ESTHER CERA ESCORCIA, C.C. 22.681.166  
CON SENTENCIA

**INFORME SECRETARIAL. Soledad, Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).**

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el mismo se encuentra inactivo en la Secretaría de este Juzgado. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).**

Visto y verificado el informe secretarial que antecede, se tiene que el expediente que nos ocupa, cuenta con auto de seguir adelante la ejecución de fecha **14 de febrero de 2011** y como última actuación auto agrega al expediente y pone en conocimiento, datado **12 de agosto 2019**, sin que se encuentre pendiente trámite alguno.

El estatuto procesal dispone que la terminación por Desistimiento tácito, es una forma anormal de terminación del proceso que, se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse.<sup>1</sup>

Para el caso que nos ocupa, el numeral 2 del art. 317 Código General del Proceso, establece que:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes”, en concordancia con el literal b, que sostiene “b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (Negrillas del Despacho)*

En efecto, se encuentra inactivo, pues en el cuaderno principal cuenta con auto seguir adelante la ejecución de **14 de febrero de 2011** y como última actuación el auto que agrega al expediente y pone en conocimiento, datado **12 de agosto de 2019**, por lo que se han agotado los dos años, sin que se encuentre pendiente trámite alguno.

Por lo que el Despacho,

**RESUELVE:**

1. Décretese la terminación del presente proceso por “Desistimiento Tácito”, por haber permanecido inactivo en los términos establecidos por el Art. 317 Numeral 2 Literal b del C.G.P - Ley 1564 del 12 de julio de 2012.
2. Décretese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas, si las hubiere.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-40-03-004-2010-00475-00

RAD. INTERNO: 0875 M3-2016

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOSOLUCIONES, NIT: 900.020.407-4

DEMANDADO: NINFA ESTHER CERA ESCORCIA, C.C. 22.681.166

CON SENTENCIA

- Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, entréguese a la parte actora y déjese constancia de esto en dichos documentos y copia de la totalidad del expediente, previa cancelación del arancel judicial.
- Ejecutoriado el presente auto procédase al archivo del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD  
TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE  
2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en  
Estado No. \_\_\_\_ En la secretaría del Juzgado a las

Soledad, \_ \_\_

LA SECRETARIA

Firmado Por:  
Marta Rosario Rengifo Bernal  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9a1d3616c14f9539c2e89b177c59fd53e56737410ba5b41f510c53e51fb25de6

Documento generado en 18/08/2023 11:09:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2007-00085-00  
RAD. INTERNO: 03380 M2-2016  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: CRISTOBAL ALARCON POLO, C.C. 7.465.319  
DEMANDADO: EUGENIO ENRIQUE AHUMADA URREGO, C.C. 8.757.716  
CON SENTENCIA

INFORME SECRETARIAL: Soledad, Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que el mismo se encuentra inactivo en la Secretaría de este Juzgado. Sírvese proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto y verificado que antecede, se tiene que el expediente que nos ocupa, cuenta con auto de seguir adelante la ejecución de fecha **19 de septiembre de 2007**, y como última actuación auto avoca conocimiento datado **31 de agosto de 2016**, sin que se encuentre pendiente trámite alguno.

Este Despacho, advierte que la terminación por Desistimiento tácito, es una forma anormal de terminación del proceso que, se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse.<sup>1</sup>

Para el caso que nos ocupa, el numeral 2 del art. 317 Código General del Proceso, establece que:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes”, en concordancia con el literal b, que sostiene “b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (Negrillas del Despacho)*

Quiere decir lo expuesto, que en los procesos donde se ha dictado sentencia, el tiempo de inactividad debe ser de dos (2) años, contados a partir de la última actuación. En efecto, se encuentra inactivo, pues en el cuaderno principal cuenta con auto de seguir adelante la ejecución de fecha **19 de septiembre de 2007**, y como última actuación, auto avoca conocimiento datado **31 de agosto de 2016**, habiéndose agotado los dos años, sin que se encuentre pendiente trámite alguno.

Por lo que el Despacho,

**RESUELVE:**

1. Décretese la terminación del presente proceso por “Desistimiento Tácito”, por haber permanecido inactivo en los términos establecidos por el Art. 317 Numeral 2 Literal b del C.G.P - Ley 1564 del 12 de julio de 2012.
2. Décretese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas, si las hubiere.

<sup>1</sup> <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/C-1186-08.htm>

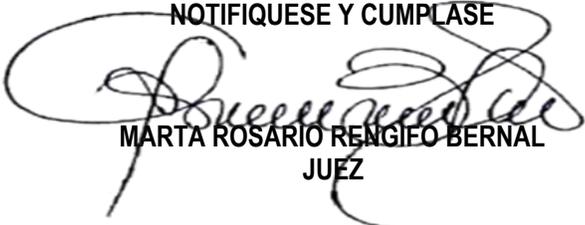


Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2007-00085-00  
RAD. INTERNO: 03380 M2-2016  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: CRISTOBAL ALARCON POLO, C.C. 7.465.319  
DEMANDADO: EUGENIO ENRIQUE AHUMADA URREGO, C.C. 8.757.716  
CON SENTENCIA

3. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, entréguese a la parte actora y déjese constancia de esto en dichos documentos y copia de la totalidad del expediente, previa cancelación del arancel judicial.
4. Ejecutoriado el presente auto procédase al archivo del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. \_\_\_\_ En la secretaría del Juzgado a las

Soledad, \_ \_

Firmado Por:  
Marta Rosario Rengifo Bernal  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f78c04f0119951740520de4ff31c5d25e0e35b31a1b58d3c616f455eae720655**

Documento generado en 18/08/2023 11:10:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2007-00577-00  
RAD. INTERNO: 02920 M3-2016  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: DALIDA ROJAS, CC. 22.421.993  
DEMANDADO: JOSE LUIS RICARDO BARRIOS, C.C. 8.775.532  
CON SENTENCIA

INFORME SECRETARIAL: Soledad, Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que el mismo se encuentra inactivo en la Secretaría de este Juzgado. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, Soledad, Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto y verificado que antecede, se tiene que el expediente que nos ocupa, cuenta con auto de seguir adelante la ejecución de fecha **28 de marzo de 2008**, y como última actuación auto avoca conocimiento datado **22 de julio de 2016**, sin que se encuentre pendiente trámite alguno.

Este Despacho, advierte que la terminación por Desistimiento tácito, es una forma anormal de terminación del proceso que, se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse.<sup>1</sup>

Para el caso que nos ocupa, el numeral 2 del art. 317 Código General del Proceso, establece que:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes”, en concordancia con el literal b, que sostiene “b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (Negrillas del Despacho)*

Quiere decir lo expuesto, que en los procesos donde se ha dictado sentencia, el tiempo de inactividad debe ser de dos (2) años, contados a partir de la última actuación. En efecto, se encuentra inactivo, pues en el cuaderno principal cuenta con auto de seguir adelante la ejecución de fecha **28 de marzo de 2008**, y como última actuación, auto avoca conocimiento datado **22 de julio de 2016**, habiéndose agotado los dos años, sin que se encuentre pendiente trámite alguno.

Por lo que el Despacho,

**RESUELVE:**

1. Décretese la terminación del presente proceso por “Desistimiento Tácito”, por haber permanecido inactivo en los términos establecidos por el Art. 317 Numeral 2 Literal b del C.G.P - Ley 1564 del 12 de julio de 2012.
2. Décretese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas, si las hubiere.

<sup>1</sup> <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/C-1186-08.htm>

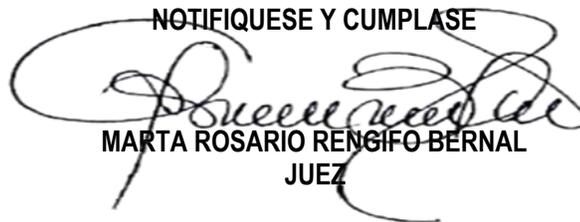


Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2007-00577-00  
RAD. INTERNO: 02920 M3-2016  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: DALIDA ROJAS, CC. 22.421.993  
DEMANDADO: JOSE LUIS RICARDO BARRIOS, C.C. 8.775.532  
CON SENTENCIA

- Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, entréguese a la parte actora y déjese constancia de esto en dichos documentos y copia de la totalidad del expediente, previa cancelación del arancel judicial.
- Ejecutoriado el presente auto procédase al archivo del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA  
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-  
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por  
anotación en Estado No. \_\_\_\_ En la secretaría  
del Juzgado a las

Soledad, \_ \_

Firmado Por:  
Marta Rosario Rengifo Bernal  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 993015b34fb079cd1e5c94ff299ff6e4e700b481c48be0f48faf2a029e87c3b7

Documento generado en 18/08/2023 11:10:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-40-03-004-2013-00839-00  
RAD. INTERNO: 1194 M4-2016  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: ECOPETROL S.A., NIT. 899.999.068-1  
DEMANDADO: ELVIS NELIS MACKENZIE MEJIA, C.C. 72.002.269  
CON SENTENCIA

**INFORME SECRETARIAL. Soledad, Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).**

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el mismo se encuentra inactivo en la Secretaría de este Juzgado. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).**

Visto y verificado el informe secretarial que antecede, se tiene que el expediente que nos ocupa, cuenta con auto de seguir adelante la ejecución de fecha **09 de febrero de 2015**, y como última actuación auto que aprueba liquidación de crédito actualizada datado **28 de septiembre de 2017**, sin que se encuentre pendiente trámite alguno.

El estatuto procesal dispone que la terminación por Desistimiento tácito, es una forma anormal de terminación del proceso que, se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse.<sup>1</sup>

Para el caso que nos ocupa, el numeral 2 del art. 317 Código General del Proceso, señala:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes”, en concordancia con el literal b, que sostiene “b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (Negrillas del Despacho)*

En efecto, se encuentra inactivo, pues en el cuaderno principal cuenta con auto seguir adelante la ejecución de fecha **09 de febrero de 2015** y como última actuación auto que aprueba liquidación de crédito actualizada datado **28 de septiembre de 2017**, por lo que se han agotado los dos años, sin que se encuentre pendiente trámite alguno.

Por lo que el Despacho,

**RESUELVE:**

1. Décretese la terminación del presente proceso por “Desistimiento Tácito”, por haber permanecido inactivo en los términos establecidos por el Art. 317 Numeral 2 Literal b del C.G.P - Ley 1564 del 12 de julio de 2012.
2. Décretese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas, si las hubiere.

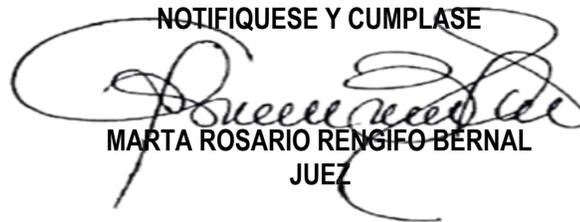


Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-40-03-004-2013-00839-00  
RAD. INTERNO: 1194 M4-2016  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: ECOPETROL S.A., NIT. 899.999.068-1  
DEMANDADO: ELVIS NELIS MACKENZIE MEJIA, C.C. 72.002.269  
CON SENTENCIA

- Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, entréguese a la parte actora y déjese constancia de esto en dichos documentos y copia de la totalidad del expediente, previa cancelación del arancel judicial.
- Ejecutoriado el presente auto procédase al archivo del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARTA ROSARIO RENGIFO-BERNAL  
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. \_\_\_\_ En la secretaría del Juzgado a las

Soledad, \_ \_

LA SECRETARIA

Firmado Por:  
Marta Rosario Rengifo Bernal  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2ec3283e9ade466272bc9b68510af7eb893bd6a580d1bbd43ddf659fdd661fcd

Documento generado en 18/08/2023 11:10:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2012-00504-00

RAD. INTERNO: 03149 M3-2016

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: FREDDY DE LA ROSA BORRAS, C.C. 72.187.759

DEMANDADO: FABIO JESUS RAMIREZ ROJAS, C.C. 1.092.155.208 Y JESUS NAVARRO CANTILLO,  
C.C. 1.106.306.046

SIN SENTENCIA

**INFORME SECRETARIAL: Soledad, Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).**

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que el mismo se encuentra inactivo en la Secretaría de este Juzgado. Sírvese proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, Soledad,  
Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).**

Visto y verificado que antecede, se tiene que el expediente que nos ocupa, no cuenta con auto de seguir adelante la ejecución, y como última actuación auto avoca conocimiento datado **17 de agosto de 2016**, sin que se encuentre pendiente trámite alguno.

Este Despacho, advierte que la terminación por Desistimiento tácito, es una forma anormal de terminación del proceso que, se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse.<sup>1</sup>

Para el caso que nos ocupa, el numeral 2 del art. 317 Código General del Proceso, establece que:

**“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes”,** en concordancia con el literal b, que sostiene **“b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (Negrillas del Despacho)**

En efecto, se encuentra inactivo, pues en el cuaderno principal no cuenta con auto de seguir adelante la ejecución, y como última actuación, auto avoca conocimiento datado **17 de agosto de 2016**, habiendo transcurrido más de un (1) año, sin que se encuentre pendiente trámite alguno.

Por lo que el Despacho,

**RESUELVE:**

1. Décretese la terminación del presente proceso por **“Desistimiento Tácito”**, por haber permanecido inactivo en los términos establecidos por el **Art. 317 Numeral 2 Literal b del C.G.P - Ley 1564 del 12 de julio de 2012**.
2. Décretese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas, si las hubiere.

<sup>1</sup> <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/C-1186-08.htm>



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2012-00504-00

RAD. INTERNO: 03149 M3-2016

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

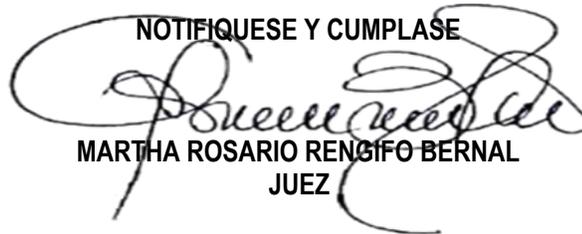
DEMANDANTE: FREDDY DE LA ROSA BORRAS, C.C. 72.187.759

DEMANDADO: FABIO JESUS RAMIREZ ROJAS, C.C. 1.092.155.208 Y JESUS NAVARRO CANTILLO,  
C.C. 1.106.306.046

SIN SENTENCIA

- Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, entréguese a la parte actora y déjese constancia de esto en dichos documentos y copia de la totalidad del expediente, previa cancelación del arancel judicial.
- Ejecutoriado el presente auto procédase al archivo del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARTHA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA  
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-  
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por  
anotación en Estado No. \_\_\_\_ En la secretaría  
del Juzgado a las

Soledad, \_ \_

Firmado Por:  
Marta Rosario Rengifo Bernal  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 93d67c16b428c95cd361af6f9eefeb1f51d7fede6d0740780dbcfee79cd1e993

Documento generado en 18/08/2023 11:10:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR  
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08758-41-89-004-2021-00398-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P., NIT. 890.101.691-2

DEMANDADO: MAVIS JOSEFINA MENA MONTENEGRO, C.C. 40.822.031

INFORME SECRETARIAL. - Soledad, Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante solicita se ordene nombrar secuestre. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ  
LA SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD. – Soledad  
Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto y verificado el informe secretarial que antecede, se observa memorial de fecha 30 de enero de 2023 allegado por la Dra. BIBIANA ANDREA SERRANO RIBERO, C.C. 1.098.732.978, apoderada de la parte demandante, solicitando designar secuestre para los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. **210-2278** y No. **210-55798**, así como para el establecimiento de comercio identificado con matrícula mercantil No. **118396**, de propiedad de la demandada **MAVIS JOSEFINA MENA MONTENEGRO**.

Revisado el expediente, se evidencia respuesta de la Cámara de Comercio de La Guajira, adjuntando constancia de inscripción de la medida sobre el establecimiento de comercio con matrícula mercantil No. 118396. Por su parte, mediante respuestas de fechas 30 de agosto y 07 de septiembre de 2022, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riohacha allega constancia de inscripción sobre los inmuebles con matrículas inmobiliarias Nos. 210-55798 y 210-2278, respectivamente.

Por ser procedente, el Despacho accederá a la solicitud de secuestro y comisión, por estar acorde a lo dispuesto en los artículos 593, 595 y 599 del Código General del Proceso, que a letra dice:

*(...) “Artículo 593. Embargos. Para efectuar embargos se procederá así: 1. El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción; si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez.”*  
*(...)*

*(...) “Artículo 595. Secuestro. Para el secuestro de bienes se aplicarán las siguientes reglas (...) “*

*(...9- Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.” (...)*

Por lo que el Juzgado,

**RESUELVE**

1. **DECRETAR** el secuestro del bien inmueble sin dirección "El Olivo" Corregimiento de Mingueo, Riohacha, La Guajira, identificado con **matrícula inmobiliaria No. 210-2278**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riohacha, de propiedad de la demandada **MAVIS JOSEFINA MENA MONTENEGRO, C.C. 40.822.031**.
2. **DECRETAR** el secuestro del establecimiento de comercio denominado COMPRA Y VENTA DE CHATARRA EL MANGO MINGUEO, ubicado en la Calle 3 No. 4-89 Mingueo en el municipio de Dibulla, La Guajira, e identificado con **matrícula mercantil No. 118396**, de la Cámara de Comercio de La Guajira, de propiedad de la demandada **MAVIS JOSEFINA MENA MONTENEGRO, C.C. 40.822.031**.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR  
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08758-41-89-004-2021-00398-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P., NIT. 890.101.691-2

DEMANDADO: MAVIS JOSEFINA MENA MONTENEGRO, C.C. 40.822.031

3. **DECRETAR** el secuestro del inmueble ubicado en lote urbano, centro poblado Mingueo, Dibulla, La Guajira, identificado con la **matrícula inmobiliaria No. 210-55798** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riohacha, de propiedad de la demandada **MAVIS JOSEFINA MENA MONTENEGRO, C.C. 40.822.031**.
4. En la práctica de la diligencia se observará lo dispuesto en el Art. 595 del Código General del Proceso, debiéndose hacer entrega de los bienes al secuestre, previo inventario.
5. **NOMBRAR** como secuestre al (la) señor (a) JAVIER AUGUSTO AHUMADA AHUMADA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.234.380, de la lista oficial de auxiliares de la justicia, a quien se le comunicará el nombramiento al correo electrónico: javier.perito@hotmail.com, y al celular: 310-3574174.
6. Para realizar la diligencia, con base en lo autorizado en el artículo 38, 39 y 40 del Código General del Proceso y el párrafo del art.595 de la misma obra, se comisiona al señor ALCALDE DE RIOHACHA, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro o en su defecto designe al funcionario que deba realizarla. El comisionado tiene las mismas facultades del comitente con relación a la diligencia que se le ha delegado, sin facultades para fijarle honorarios al secuestre. Señálese como honorarios provisionales por su actuación en la diligencia la suma de CIEN MIL PESOS M/L (\$100.000). A la comisión se le anexará copia de este auto a costas del interesado. Al secuestre deberá comunicársele el día y hora de la misma. Por medio de Secretaría realizar el despacho comisorio una vez cumplida la aceptación del secuestre.
7. El auxiliar deberá manifestar si tiene inhabilidades o incompatibilidades para el ejercicio del cargo o si está incurso en causales de impedimento con las partes y/o sus apoderados, el secuestre tomará posesión de su cargo en la misma diligencia, y dentro de ella, en caso de incumplimiento, inhabilidad o incompatibilidad se relevará de su cargo y se nombrará a otro en su lugar teniendo en cuenta la lista oficial de auxiliares de la justicia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD  
**Constancia:** El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. \_\_ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

BFB

Carrera 21 calle 20 esquina, Palacio de Justicia

Teléfono: 3885005 Ext 4033

Correo electrónico [j05cmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05cmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Soledad – Atlántico. Colombia



**Firmado Por:**  
**Marta Rosario Rengifo Bernal**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fa8a63ccdfc6137c04c571b5dfe61fbf272a7cf810c062fb3675f5b6354e9c2**

Documento generado en 18/08/2023 11:09:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-40-03-004-2012-00858-00  
RAD. INTERNO: 1183 M4-2016  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: ISAAC HARRY REYES CARIAGA, C.C. 72.342.982  
DEMANDADO: RICARDO ANTONIO MERCADO CANTILLO, C.C. 72.128.381  
CON SENTENCIA

**INFORME SECRETARIAL. Soledad, Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).**

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el mismo se encuentra inactivo en la Secretaría de este Juzgado. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).**

Visto y verificado el informe secretarial que antecede, se tiene que el expediente que nos ocupa, cuenta con auto de seguir adelante la ejecución de fecha **03 de abril de 2014**, y como última actuación entrega de depósitos judiciales de fecha **11 de octubre de 2017**, sin que se encuentre pendiente trámite alguno.

El estatuto procesal dispone que la terminación por Desistimiento tácito, es una forma anormal de terminación del proceso que, se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse.<sup>1</sup>

Para el caso que nos ocupa, el numeral 2 del art. 317 Código General del Proceso, establece que:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes”, en concordancia con el literal b, que sostiene “b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (Negrillas del Despacho)*

En efecto, se encuentra inactivo, pues en el cuaderno principal cuenta con auto seguir adelante la ejecución de fecha **03 de abril de 2014** y como última actuación dentro de ese proceso, actuación entrega de depósitos judiciales de fecha **11 de octubre de 2017**, por lo que se han agotado los dos años, sin que se encuentre pendiente trámite alguno.

Por lo que el Despacho,

**RESUELVE:**

1. Décretese la terminación del presente proceso por “Desistimiento Tácito”, por haber permanecido inactivo en los términos establecidos por el Art. 317 Numeral 2 Literal b del C.G.P - Ley 1564 del 12 de julio de 2012.
2. Décretese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas, si las hubiere.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-40-03-004-2012-00858-00

RAD. INTERNO: 1183 M4-2016

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

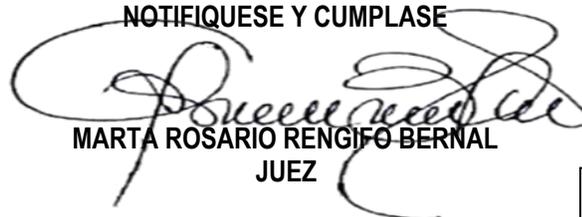
DEMANDANTE: ISAAC HARRY REYES CARIAGA, C.C. 72.342.982

DEMANDADO: RICARDO ANTONIO MERCADO CANTILLO, C.C. 72.128.381

CON SENTENCIA

- Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, entréguese a la parte actora y déjese constancia de esto en dichos documentos y copia de la totalidad del expediente, previa cancelación del arancel judicial.
- Ejecutoriado el presente auto procédase al archivo del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA  
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-  
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por  
anotación en Estado No. \_\_\_\_ En la secretaría  
del Juzgado a las

Soledad, \_ \_ \_

LA SECRETARIA

Firmado Por:  
Marta Rosario Rengifo Bernal  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecce28c0ecdbc843bd02246aa5502438e369e6a276c1bcc7179adeea2bced3fd**

Documento generado en 18/08/2023 11:10:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-40-03-004-2012-00604-00  
RAD. INTERNO: 1163 M4-2016  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: NAYET FAYAD MARIA, C.C. 22.467.180  
DEMANDADO: CRISTOBAL ENRIQUE ESCORCIA SIERRA, C.C. 72.144.265  
CON SENTENCIA

INFORME SECRETARIAL. Soledad, Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el mismo se encuentra inactivo en la Secretaría de este Juzgado. Sírvasse proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto y verificado el informe secretarial que antecede, se tiene que el expediente que nos ocupa, cuenta con auto de seguir adelante la ejecución de fecha **31 de marzo de 2014** y como última actuación decreta medida cautelar de fecha **27 de noviembre de 2017**, sin que se encuentre pendiente trámite alguno.

El estatuto procesal dispone que la terminación por Desistimiento tácito, es una forma anormal de terminación del proceso que, se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse.<sup>1</sup>

Para el caso que nos ocupa, el numeral 2 del art. 317 Código General del Proceso, señala:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes”, en concordancia con el literal b, que sostiene “b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (Negrillas del Despacho)*

En efecto, se encuentra inactivo, pues en el cuaderno principal cuenta con auto seguir adelante la ejecución de fecha **31 de marzo de 2014** y como última actuación el auto decreta medida cautelar datado **27 de noviembre de 2017**, por lo que se han agotado los dos años, sin que se encuentre pendiente trámite alguno.

Por lo que el Despacho,

**RESUELVE:**

1. Décretese la terminación del presente proceso por “Desistimiento Tácito”, por haber permanecido inactivo en los términos establecidos por el Art. 317 Numeral 2 Literal b del C.G.P - Ley 1564 del 12 de julio de 2012.
2. Décretese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas, si las hubiere.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-40-03-004-2012-00604-00

RAD. INTERNO: 1163 M4-2016

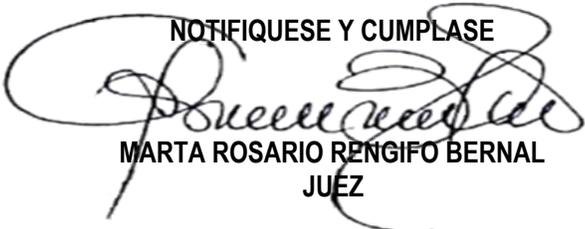
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: NAYET FAYAD MARIA, C.C. 22.467.180

DEMANDADO: CRISTOBAL ENRIQUE ESCORCIA SIERRA, C.C. 72.144.265

CON SENTENCIA

- Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, entréguese a la parte actora y déjese constancia de esto en dichos documentos y copia de la totalidad del expediente, previa cancelación del arancel judicial.
- Ejecutoriado el presente auto procédase al archivo del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
  
MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. \_\_\_\_ En la secretaría del Juzgado a las

Soledad, \_ \_

LA SECRETARIA

Firmado Por:  
Marta Rosario Rengifo Bernal  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ada26b75ac066bdb6d131d9f3ff543198d08264322a837d705158429d1d25c50**

Documento generado en 18/08/2023 11:09:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR  
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 087584189-004-2021-00152-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS DE SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A.

FONDOLIMPICA, NIT No.890.115.231-9

DEMANDADO: ROBERTO CARLOS CANTILLO SANJUANLO CC. No 8.537.869

SS

**INFORME SECRETARIAL – Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

Señor Juez a su Despacho, el proceso de la referencia informándole que la parte demandante por medio del Dr. RAMON SANTIAGO MAJARREZ MANJARREZ, en calidad de apoderado judicial solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA**

**Soledad, Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la parte demandante presentó memorial dirigido al correo institucional solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación adeudado por parte del demandado ROBERTO CARLOS CANTILLO SANJUANLO CC. No 8.537.869.

Una vez verificada la solicitud presentada por el apoderado judicial del demandante, este Juzgado procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P que a la letra reza:

*"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente..."*

Atendiendo la norma en cita y en virtud que la terminación fue presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, quien está legitimado para dar por terminado el proceso, y aunado a que la petición cumple con los requisitos exigidos por la normatividad vigente, este despacho procederá a decretar la terminación del proceso por Pago total de la Obligación.

Por lo que, se

**RESUELVE**

1. Decretar la Terminación por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN dentro del Proceso Ejecutivo Promovido por **FONDO DE EMPLEADOS DE SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A. FONDOLIMPICA, NIT No.890.115.231-9** contra **ROBERTO CARLOS CANTILLO SANJUANLO CC. No 8.537.869**, de acuerdo al escrito presentado.
2. Decrétese el DESEMBARGO, de los bienes trabados en este proceso. Líbrense oficios de rigor y hágase entrega de los mismos.
3. Ordénese su devolución virtual a la parte interesada sin necesidad de desglose.
4. Anótese su salida y descargue del TYBA.

AVM

Palacio de Justicia, carrera 21 calle 20 esquina Palacio de Justicia  
Correo electrónico [j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Soledad – Atlántico. Colombia





Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR  
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

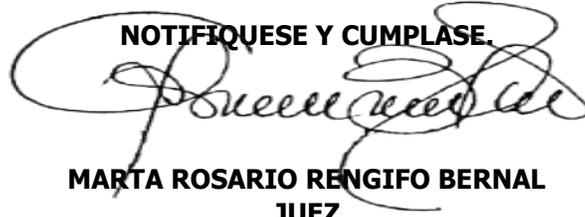
RADICADO: 087584189-004-2021-00152-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS DE SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A.  
FONDOLIMPICA, NIT No.890.115.231-9

DEMANDADO: ROBERTO CARLOS CANTILLO SANJUANLO CC. No 8.537.869  
SS

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD  
TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR  
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE  
SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por  
anotación en Estado No. \_\_ En la secretaría del  
Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:  
Marta Rosario Rengifo Bernal  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6a513a6012fda74d2f24290895fbd47bb5240586a8b89d9078f385893edbf7

Documento generado en 18/08/2023 11:09:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>